

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 184 -2013-OEFA/TFA

Lima, 29 AGO. 2013

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución Directoral N° 220-2013-OEFA/DFSAL emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 29 de mayo de 2013, en el Expediente N° 187-09-MA/E; y el Informe N° 186-2013-OEFA/TFA/ST del 7 de agosto de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la Supervisión Especial "Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en zonas mineras priorizadas, Región Lima – Zona Rímac (Alto)", llevada a cabo del 11 al 13 de diciembre de 2009, en las instalaciones de la unidad minera Americana, de titularidad de COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. (en adelante, CASAPALCA)¹, ubicada en el distrito de Chicla, provincia de Huarochirí, departamento de Lima; en la cual se detectó una infracción a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles. Como producto de dicha inspección, se elaboró el Informe N° 22-2009-SEMA².

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100108292.

² Fojas 3 a 119.

2. En la Resolución Directoral N° 220-2013-OEFA/DFSAI³ notificada el 29 de mayo de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) incluyó el siguiente cuadro que muestra el resultado obtenido en el punto de control EF-2:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión
EF-2 (código MEM) / E-2 (código Osinergmin)	STS	50 mg/l	480 mg/l

3. En atención a los resultados obtenidos, la DFSAI impuso a CASAPALCA una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción, al haber excedido los Límites Máximos Permisibles, conforme se detalla a continuación:

Hecho Imputado	Norma Incumplida	Tipificación	Sanción
En el punto de monitoreo EF-2, correspondiente a la salida de la planta de tratamiento de aguas ácidas del túnel Gubbins que descarga al río Rímac, se reportaron valores para el parámetro STS que exceden el Límite Máximo Permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM ⁴	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵	50 UIT

³ Fojas 167 a 170.

⁴ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.-

"Artículo 4°.- Resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el Anexo 1 o 2, según sea el caso.

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda."

⁵ Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.-

"ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM, y su modificatoria, aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM; Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, N° 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

4. El 17 y 26 de junio y el 7 de agosto de 2013⁶, CASAPALCA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 220-2013-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2013, argumentando lo siguiente:

- a) La empresa supervisora tomó las muestras en un punto ubicado a 495 metros del punto de monitoreo oficial (EF-2) aprobado por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) y la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM), sin justificar dicho cambio ni explicar los motivos por los que efectuó el muestreo en un punto adicional.

La toma de muestras en un punto adicional no debió excluir al punto oficial, pues ello les ha causado indefensión; ya que el monitoreo de este último hubiera permitido determinar que a la salida de sus instalaciones mineras (planta de tratamiento de aguas de minas), no existía contaminación.

- b) No se ha cumplido con los supuestos establecidos en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA para que la toma de muestras sea válida, debido a lo siguiente: i) no se trata de un punto de monitoreo oficial, ii) no se ha demostrado que el lugar del monitoreo constituya un sector crítico y iii) el punto que corresponde al efluente minero-metalúrgico es el aprobado por la autoridad administrativa y no el que fue monitoreado por la empresa supervisora.

- c) La resolución recurrida señala que el titular minero no ha probado que la tubería se encontrara dañada o que los empalmes estuvieran sueltos, circunstancia que hubiera originado la presencia de STS, debido al ingreso de efluentes causados por terceros a través de los 495 metros de recorrido de la tubería que atraviesa el poblado de Casapalca y por la presencia de lluvias. Al respecto, no fue posible presentar los medios probatorios porque la imputación fue notificada seis (6) meses después de realizada la inspección, ya que en ese periodo ocurrieron lluvias intensas y se dio mantenimiento rutinario a la tubería.

En tal sentido, no se ha cumplido el principio de causalidad, en tanto no se ha acreditado que el exceso de STS sea atribuible a su efluente o provenga de la contaminación recibida durante el recorrido de la tubería hasta llegar al cuerpo receptor.

- d) El resultado de STS no es consistente con los demás resultados sobre este mismo parámetro, ni con los demás elementos minerales monitoreados. En efecto, todos los reportes, a excepción del correspondiente al turno del 11 de diciembre de 2009, muestra un valor constante en todos sus doce (12) elementos, por lo que el valor elevado de STS materia de la presente imputación responde a una anomalía que debió ser verificada por la empresa supervisora.

En ese sentido, la empresa supervisora o el OSINERGMIN debieron recurrir al laboratorio CIMM para que compare el valor arrojado con la muestra dirimente.

⁶ Mediante escritos de registro N° 019717, registro N° 020554 y registro N° 025036 (Fojas 172 a 230, 232 a 246 y 257 a 280).

El titular minero tampoco pudo cuestionar los resultados porque tomó conocimiento de los mismos seis (6) meses después del monitoreo realizado, cuando la muestra dirimente ya no existía.

e) El presente procedimiento administrativo sancionador ha demorado setecientos (772) días hábiles; es decir, treinta y cinco (35) meses, desde el 7 de junio de 2010 hasta el 29 de mayo de 2013, lo cual contraviene el artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD concordante con el artículo 11.iv del Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD.

5. Cabe agregar que mediante el escrito de apelación presentado los días 17 y 26 de junio de 2013, CASAPALCA solicitó el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental, lo que fue concedido mediante Carta N° 089-2013-OEFA/TFA/ST, notificada el 26 de julio de 2013. La audiencia del informe oral se llevó a cabo el 6 de agosto de 2013 con la participación del representante del titular minero conforme se señala en el Acta respectiva⁷, oportunidad en la cual el administrado reafirmó los argumentos señalados en el recurso de apelación.

II. Competencia

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁸, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

7. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹, el OEFA es un

⁷ Foja 255.

⁸ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)"*.

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecen las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN¹²) al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹³, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
10. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁴, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁵, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal

¹⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".

¹¹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

¹² Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹⁴ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

¹⁵ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD¹⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

11. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁷, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD; siendo aplicable posteriormente, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 012-2012-OEFA/CD vigente desde el 14 de diciembre de 2012¹⁸.

vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley”.

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley”.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia”.

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

IV. Análisis

IV.1 Protección constitucional al ambiente

13. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁹, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
14. El Tribunal Constitucional señala que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares" ²⁰.

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²¹, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²². (El énfasis es agregado)

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no

¹⁹ Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

(...)".

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

*prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán*²³ (El énfasis es agregado)

16. En ese sentido, Sen advierte que: *"un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones"*²⁴.
17. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*"(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)"*²⁵.

18. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente²⁶ prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

²³ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁴ SEN, Amartya: *"Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns"*. Feminist Economics N° 9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra).

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

²⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.- "Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al 'ambiente' o a 'sus componentes' comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros"*.

20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2 Sobre la ubicación y toma de muestras del punto EF-2 (código MEM) / E-2 (código OSINERGMIN)

21. En relación a los argumentos de la apelante recogidos en los Literales a) y b) del Considerando 4 de la presente resolución, la recurrente manifiesta que el muestreo se efectuó en un punto de monitoreo no aprobado por las autoridades competentes, sin justificación de este cambio y que el muestreo del punto oficial hubiera podido determinar que no existía contaminación a la salida de la planta de tratamiento de sus aguas de mina.

Asimismo, alega que para la validez de la muestra se debe cumplir con los supuestos establecidos en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA, lo que no sucedió en el presente caso, porque no se realizó en un punto de monitoreo oficial, no se demostró que corresponda a un sector crítico y para que constituya un efluente minero-metalúrgico debe tratarse del punto aprobado por la autoridad administrativa.

22. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la medición de los LMP aplicables a los parámetros regulados en dicho cuerpo normativo se realiza en las muestras provenientes del efluente minero-metalúrgico objeto de monitoreo, la que en ninguna oportunidad deberá exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
23. Por su parte, el Artículo 13° de la indicada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que serán considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos aquellos flujos provenientes de las instalaciones del titular minero que descarguen al ambiente²⁷.


²⁷ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas.-

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

24. Asimismo, el Numeral 1.4.2 de la Guía de Fiscalización Ambiental, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGGA²⁸, prevé que las empresas supervisoras se encuentran autorizadas a verificar las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) en puntos de control aprobados en los instrumentos de gestión ambiental de la empresa supervisada, así como en otros sectores críticos adicionales²⁹, cuyos resultados deben ser reportados dentro de los Informes de Supervisión.
25. En este contexto, a efectos de imputar al titular el incumplimiento de los LMP aplicables a los parámetros recogidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde considerar los siguientes aspectos:
- a) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.
 - b) Determinar que la muestra haya sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
26. Respecto a lo señalado en el Literal a) del Considerando 25, corresponde mencionar que, durante el procedimiento de supervisión, las empresas supervisoras no solo se encuentran habilitadas a practicar muestreos en puntos de control aprobados por sus estudios ambientales, sino además en cualquier punto que consideren pertinente para asegurar el cumplimiento del objeto de la acción supervisora, esto es, verificar el cumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
27. En efecto, una interpretación distinta supondría admitir la imposibilidad de verificar el cumplimiento de los LMP en efluentes minero-metalúrgicos no previstos en estudios ambientales, pese a ser detectados durante las acciones de supervisión, y, por tanto, tolerar el incumplimiento de la normativa ambiental; no obstante la



²⁸ Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA- Aprueba la Guía de Fiscalización Ambiental y Guía de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2001.-
"1.4.2 Normas Ambientales de Nivel Sectorial

(...)

Sub Sector Minero

(...)

La Resolución Directoral 157-99-EM/DGM del 18 de octubre de 1999, establece que las empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar mediante monitoreo las condiciones de efluentes líquidos (calidad de agua) y emisiones (calidad de aire) en estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral."


²⁹ Cabe indicar que se hace referencia a sector crítico como aquella zona en donde exista una descarga proveniente de las instalaciones del titular de la actividad minera, que ingrese a un cuerpo receptor.

obligación de los titulares mineros conforme a lo establecido en el Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 28611³⁰.

28. Además, cabe señalar que el Artículo 7° de la citada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, no regula ni prevé restricción alguna relacionada a la medición de los LMP en puntos de control aprobados en instrumentos de gestión ambiental, sino que establece la obligación para los titulares mineros de establecer en sus estudios ambientales un punto de control por cada efluente minero-metalúrgico; cuyo incumplimiento constituye una infracción distinta y separada de aquella sustentada en el exceso de los LMP.
29. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por la apelante, no es necesario que el punto de control EF-2 (código MEM) / E-2 (código Osinergmin) haya estado contemplado en un instrumento de gestión ambiental para que el supervisor verifique que el efluente correspondiente al mismo cumpla con los LMP.
30. Respecto a lo señalado en el Literal b) del Considerando 25, corresponde mencionar que de acuerdo a los Literales a) y b) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N°011-96-EM/VMM, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera, así como aquel proveniente de depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
31. En el presente caso, de acuerdo con el Informe de Supervisión, los datos del punto de monitoreo E-2 (código Osinergmin) / EF-02 (código MEM) son:
 - En el Cuadro N° 01: Ubicación geográfica y descripción de los puntos de monitoreo, se señala como descripción³¹: "Salida de agua de la planta de tratamiento de las aguas ácidas del Túnel Gubbins. Se descarga al Río Rímac." Asimismo, se consignan las siguientes coordenadas:
 - Norte: 8711960
 - Este: 365321
 - Altitud (msnm): 4154
 - Las fotografías N° 3 y N° 4³² muestran el monitoreo efectuado en el punto E-2 (EF-2), en el que se aprecia la descarga hacia un cuerpo receptor (río Rímac).

³⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales."

(...)

³¹ Foja 12.

³² Fojas 105 y 106.

- En el Mapa de Ubicación de los Puntos de Monitoreo de la unidad minera Americana³³, se muestra el punto E-2 (EF-2), cuyo cuerpo receptor es el río Rímac.

32. Cabe señalar que de acuerdo al EIA del proyecto "Ampliación de Mina y Planta Berna N° 2 de 1800 a 5000 TMD - U.E.A. Americana", aprobado por Resolución Directoral N° 161-2010-MEM/AAM, el punto EF-2 tiene las siguientes coordenadas:

- Norte: 8711774
- Este: 365702
- Altitud (msnm): 4228

33. De lo expuesto se desprende que el flujo monitoreado en el punto de control E-2 (código Osinergmin) / EF-2 (código MEM) correspondía a la salida del tratamiento de aguas ácidas del Túnel Gubbins, que descarga al río Rímac. En tal sentido, dicho flujo constituía un efluente líquido minero-metalúrgico, de acuerdo con los términos descritos en los Literales a) y b) del Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debiendo considerarse como válida la toma de muestra y los resultados obtenidos en el referido punto.

34. Por último, corresponde indicar que los criterios establecidos en la Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA deben ser interpretados conforme al análisis desarrollado en los Considerandos 22 a 33 de la presente resolución y no como refiere la apelante. De esta manera, no resulta atendible lo señalado por CASAPALCA para desvirtuar la infracción cuando afirma que: i) no se trata de un punto de monitoreo oficial, ii) no se ha demostrado que el lugar del monitoreo constituya un sector crítico y iii) el punto que corresponde al efluente minero-metalúrgico es el aprobado por la autoridad administrativa y no el que fue monitoreado por la empresa supervisora.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.

IV.3 En cuanto a la influencia de otros factores en los resultados de STS del punto monitoreado

35. En relación a lo señalado en el Literal c) del Considerando 4 de la presente resolución, la recurrente alega que debido a que la imputación fue notificada seis (6) meses después de realizada la inspección, no pudo presentar las pruebas que demuestren daños en la tubería por donde recorre el efluente, ya que en dicho periodo se presentaron lluvias y se efectuó el mantenimiento a esta tubería.

En ese sentido, señala que se ha vulnerado el principio de causalidad, en tanto no se ha acreditado que el exceso del LMP sea atribuible a su efluente o a los factores externos a los cuales está expuesta la tubería durante su recorrido (presencia de lluvia y vertimientos generados por el centro poblado de Casapalca).

³³ Foja 118.

36. Sobre el particular, corresponde señalar que el titular minero debe adoptar y asumir los costos de las medidas de prevención relacionadas con la protección del ambiente y sus componentes de los impactos negativos de su actividad, obligación que deviene de los principios de prevención y de internalización de costos, recogidos en la Ley General del Ambiente³⁴.
37. Por tal motivo, la presentación o no de medios probatorios que acrediten las averías en la tubería, no exime de responsabilidad a CASAPALCA, toda vez que el titular minero está obligado a adoptar las medidas preventivas respectivas para controlar y evitar que factores externos incidan negativamente sobre sus efluentes líquidos.
38. Asimismo, no se ha vulnerado el principio de causalidad previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, debido a que el incumplimiento de los LMP para el parámetro STS se presentó en el efluente producido dentro de las instalaciones de la unidad minera de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia en el Mapa de Ubicación de los Puntos de Monitoreo de la unidad minera Americana³⁶, que contempla el punto E-2 (código Osinergmin) / EF-2 (código MEM).
39. Este incumplimiento del LMP para el parámetro STS se encuentra debidamente acreditado mediante Informe de Ensayo con Valor Oficial N° DIC1185.R09³⁷, emitido por el laboratorio CIMM Perú S.A. acreditado ante INDECOPI, con lo cual se verificó la ocurrencia del hecho imputado.

Conforme a lo anterior, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en este extremo.

IV.4 Sobre la verificación de los resultados presentados por la empresa supervisora

40. Con respecto a los argumentos señalados los argumentos señalados en el Literal d) del Considerando 4 de la presente Resolución, la recurrente alega que el resultado obtenido en una sola muestra, como sucedió en el presente caso en el que se encontró exceso del LMP para el parámetro STS, no resulta consistente con los

³⁴ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos."

³⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- *La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

³⁶ Foja 118.

³⁷ Fojas 33 y 34

demás resultados sobre este mismo parámetro monitoreado durante la supervisión y respecto de los demás elementos minerales muestreados, los cuales se encontraron por debajo de los LMP.

En ese sentido, señala que la empresa supervisora u Osinergmin debieron verificar los resultados con el análisis de la muestra dirimente, lo cual no pudo ser efectuado por la apelante debido a que los resultados le fueron comunicados con seis meses de posterioridad al muestreo realizado.

41. Al respecto, cabe señalar que si la apelante no estaba conforme con los resultados obtenidos durante la citada supervisión, de acuerdo al Reglamento de Dirimencias, aprobado por Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT, pudo haber solicitado la aplicación del Procedimiento de Dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI a fin de que se corroboren los resultados reportados en los Informes de Ensayo emitido por CIMM PERÚ S.A., realizándose un nuevo análisis sobre la muestra dirimente³⁸.
42. En el supuesto que la solicitud del inicio del procedimiento de dirimencia hubiera sido declarada inadmisibile, por haberse presentado fuera del plazo fijado, la apelante podría haber solicitado a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, que realice una supervisión a la entidad acreditada a fin de verificar la aptitud de sus equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios³⁹. Sin embargo, la recurrente no ha acreditado haber solicitado el inicio de este procedimiento de dirimencia ante la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI.

³⁸ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT - Reglamento de Dirimencias, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de setiembre de 2001.-

"Artículo 4°.- Definiciones

(...)

a) *Dirimencia: Procedimiento a través del cual la Comisión corrobora los resultados reportados por una entidad acreditada, que han sido observados por sus clientes o los destinatarios finales de sus servicios, empleando la muestra dirimente.*

b) *Muestra Dirimente: Cantidad determinada del producto certificado o ensayado que la entidad acreditada mantiene en sus instalaciones en condiciones controladas para la conservación de sus características iniciales, y con el objetivo de ejecutar eventualmente una dirimencia."*

"Artículo 5°.- Oportunidad de presentación

La dirimencia debe ser solicitada dentro del periodo señalado en el segundo párrafo del artículo 16, por los clientes de las entidades acreditadas o en su defecto por personas que puedan verse afectadas por sus servicios. La dirimencia solo es admisible ante la existencia de muestras dirimientes susceptibles de ser corroboradas por la Comisión en un nuevo ensayo."

³⁹ Resolución N° 0110-2001-INDECOPI-CRT- Reglamento de Dirimencias.-

"Artículo 7°.- Admisión de la solicitud.- (...) *De declararse inadmisibile la solicitud de dirimencia al haber sido presentada fuera del plazo señalado en el Artículo 16, el solicitante podrá requerir la evaluación prevista en el Artículo 12°."*

"Artículo 12°.- Inadmisibilidat de la solicitud de dirimencia.- *Cuando la solicitud resulte inadmisibile por haberse presentado fuera del periodo fijado en el Artículo 16, la Comisión podrá realizar a petición del solicitante una supervisión a la entidad acreditada cuyos resultados han sido observados a fin de verificar la aptitud de los equipos, materiales y demás recursos empleados en la prestación de sus servicios.*

Si como resultado de la supervisión realizada se determina que los materiales o equipos empleados al momento de la prestación del servicio no reunían las características necesarias para asegurar la confiabilidad de sus resultados, la Comisión podrá ordenar de ser el caso, la realización de un nuevo ensayo sobre la base de nuevas muestras. En dichos casos los costos de la evaluación deben ser asumidos por el Laboratorio de Ensayo u Organismo de Certificación cuyos resultados se observaron, al margen del procedimiento por infracciones a que hubiere lugar."

43. En tal sentido, correspondía a la apelante ejercer los mecanismos de defensa en las instancias competentes si no se encontraba conforme con los resultados obtenidos por el Laboratorio CIMM Perú S.A.
44. En cuanto a los resultados obtenidos sobre otros parámetros, cabe señalar que el resultado de STS (parámetro inorgánico de tipo físico) en un efluente es independiente de los demás elementos monitoreados (metales disueltos), considerando que cada elemento tiene características químicas y mineralógicas diferentes, razón por la cual cada uno tiene un método de muestreo determinado.
45. Asimismo, debe tenerse presente que el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM prevé que los resultados del análisis de las muestras provenientes de los efluentes objeto de monitoreo se obtienen para cada uno de los parámetros regulados por separado y **en cualquier momento**; esto es, que **los resultados provenientes de una muestra tomada en un momento determinado serán válidos sólo para ese momento, debiendo observarse permanentemente los valores contenidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la citada norma.** (El énfasis es agregado).

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la apelante en este extremo.

IV.5 Sobre el plazo de la administración para resolver los procedimientos administrativos sancionadores

46. En relación a los argumentos señalados en el Literal e) del Considerando 4 de la presente resolución, la recurrente alega que el presente procedimiento administrativo sancionador ha tomado setecientos setenta y dos (772) días hábiles, lo cual contraviene lo establecido en el Artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, así como el Artículo 11.iv del Reglamento aprobado por Resolución N° 003-2011-OEFA/CD, que establecen un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.
47. Al respecto, corresponde señalar que una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, lo constituye el derecho de los administrados a un procedimiento sin dilaciones indebidas.
48. Sin embargo, no debe identificarse este último concepto jurídico con el tiempo de duración de un procedimiento o el incumplimiento de los plazos procesales previstos para su tramitación; toda vez que no todo incumplimiento de dichos plazos es pasible de configurar una dilación indebida y, en consecuencia, devenir en una vulneración al mencionado principio del debido procedimiento que acarree la nulidad del procedimiento⁴⁰.

⁴⁰ En este extremo, resulta oportuno citar lo siguiente:
"(...) no toda dilación indebida en su acepción procesal, toda pereza en adoptar una resolución judicial, toda infracción de los plazos procesales, es capaz de convertirse en la noción de dilación indebida que integra el contenido de este derecho fundamental."

49. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, no corresponderá declarar nulo el procedimiento administrativo, con la consecuente reposición de las cosas al estado anterior, en aquellos casos en que se haya respetado las demás garantías que conforman el debido procedimiento y el retraso o demora en la emisión del pronunciamiento no se deba a una conducta arbitraria o aislada de la Administración encaminada a perjudicar el ejercicio de los demás derechos que conforman el debido proceso⁴¹.

50. Es por esta razón, que el citado Tribunal concluyó lo siguiente:

"De esta manera, el hecho que los plazos máximos de un proceso hayan sido incumplidos no tiene como consecuencia directa que las resoluciones finales sean declaradas inválidas o sin efectos legales. Asimismo, el incumplimiento del plazo fijado (...) no tiene como consecuencia prevista en su texto, ni la nulidad del proceso administrativo (...) ni la de la pretensión coercitiva del Estado (...)"

51. Sobre el particular, si bien la Resolución Directoral N° 220-2013-OEFA/DFSAI⁴² se expidió fuera del plazo máximo establecido por el Numeral 29.1 del Artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD⁴³ (conforme se aprecia de los actuados obrantes en el expediente materia de revisión), cabe señalar que al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se garantizó a la recurrente el ejercicio a sus derechos de exponer sus argumentos así como a ofrecer y producir pruebas, los cuales fueron ejercidos oportunamente con la presentación de los descargos⁴⁴.

52. Asimismo, conforme a lo indicado en el Numeral 140.3 del Artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo⁴⁵. En este contexto, se debe indicar que el Numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD (norma aplicable al presente procedimiento administrativo), no sanciona con nulidad la actuación de la autoridad instructora efectuada con posterioridad al término final del plazo máximo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel. Derecho Fundamental al Proceso Debido y el Tribunal Constitucional. Pamplona, Aranzadi, 1992.

⁴¹ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3778-2004-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03778-2004-AA.html#_ftn14

⁴² Fojas 167 a 170.

⁴³ Aplicable al presente caso por estar vigente a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, comunicado mediante Oficio N° 877-2010-OS-GFM.

⁴⁴ Presentados con fecha 14 de junio de 2010 (fojas 122 a 162).

⁴⁵ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo

(...)

140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

53. Por último, cabe señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos procede interponer un recurso de queja, conforme lo establece el Artículo 158° de la Ley N° 27444⁴⁶.

En consecuencia, se debe desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

Teniendo en cuenta los considerandos expuestos, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. contra la Resolución Directoral N° 220-2013-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo segundo.- DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁴⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.-

"Artículo 158°.- Queja por defectos de tramitación

"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

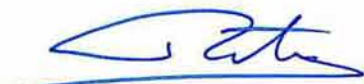
158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

Artículo tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental